



◆ Banco de la República



Resolución Externa 08 de 2013

(noviembre 29)

Por la cual se compendian y expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, y en los artículos 16, párrafo 1 y literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1.º. El artículo 55 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º. Operaciones autorizadas. La presente resolución reglamenta las operaciones que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Las operaciones para regular la liquidez de la economía comprenden las operaciones de mercado abierto -OMAS- de expansión o contracción definitiva o transitoria. Estas operaciones se efectuarán mediante la compra, venta y operaciones de reporto (repo) de títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República o títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores.

Adicionalmente, podrán recibirse depósitos de dinero a plazo remunerados.

Las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se efectuarán mediante las operaciones de reporto (repo) intradía (RI) y su conversión en *overnight* y las operaciones de reporto (repo) *overnight* por compensación (ROC), de títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente resolución, se entiende por títulos de deuda pública todos aquellos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Parágrafo 2. En ningún caso se considerarán admisibles para la realización de las operaciones de que trata la presente resolución los títulos emitidos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de *leasing* financiero.

Artículo 2.º. Reglamentación general. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos con los cuales se harán las operaciones de que trata esta resolución, así como las características, condiciones financieras y procesos operativos de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

Parágrafo 1. En desarrollo del presente artículo, el Banco de la República podrá imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria y de las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos al cual tienen acceso los agentes colocadores de OMAS.

Parágrafo 2. La compra o venta y las operaciones de reporto (repo) de títulos, así como los depósitos de dinero a plazo remunerados, podrán efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

Artículo 3.º. Régimen de las operaciones. Las operaciones de OMAS y las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se rigen por las normas previstas en la presente resolución, en la reglamentación general que expida el Banco de la República en su desarrollo y por las disposiciones del derecho privado, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 31 de 1992.

CAPÍTULO II OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO - OMAS

Artículo 4.º. Operaciones de contracción monetaria. El Banco de la República podrá transferir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República a los agentes colocadores de OMAS, mediante la celebración de operaciones de venta o de reporto (repo) con el objeto de regular la liquidez de la economía. Adicionalmente, podrá recibir depósitos de dinero a plazo remunerados.

Artículo 5.º. Operaciones de expansión monetaria. El Banco de la República podrá adquirir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República o títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores a los agentes colocadores de OMAS, mediante la celebración de operaciones de compra o de reporto (repo), con el objeto de regular la liquidez de la economía.

CAPÍTULO III
OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO
DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 6.º. Operaciones repo intradía. En las operaciones de reporto (repo) intradía (RI) deberá efectuarse la readquisición de los títulos el mismo día de la operación.

Cuando la readquisición de los títulos de un RI no se efectúe el mismo día de la operación, esta se convertirá automáticamente en *overnight* conforme a las condiciones señaladas por el Banco de la República. La conversión a *overnight* genera un mayor costo que será establecido por el Banco de la República con sujeción a las directrices que señale la Junta Directiva.

Artículo 7.º. Operaciones repo *overnight* por compensación (ROC). Las operaciones de reporto (repo) *overnight* por compensación (ROC) podrán realizarse exclusivamente con los siguientes propósitos:

- a. Cubrir eventuales faltantes de dinero en la cuenta de depósito registrados después de efectuada la primera sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago (al cobro).
- b. Incrementar el saldo de su cuenta de depósito al cierre de la primera sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago, a efectos de evitar posibles faltantes al cierre de la segunda sesión de la compensación.
- c. Cubrir faltantes registrados en la cuenta de depósito al cierre de la segunda sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago, cuando estos se hayan originado como resultado de un reproceso para excluir una entidad del canje de cheques.

CAPÍTULO IV
AGENTES COLOCADORES DE OMAS

Artículo 8.º. Agentes colocadores de OMAS. Las operaciones que realice el Banco de la República para regular la liquidez de la economía o para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se realizarán con las entidades autorizadas para actuar como agentes colocadores de OMAS, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los requisitos que deben cumplir y mantener las entidades autorizadas para actuar como agentes colocadores de OMAS.

Parágrafo 1. Las entidades interesadas en participar como agentes colocadores de OMAS deberán afiliarse al sistema Sebra del Banco de la República o al que lo sustituya, suministrar la información que este exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

Parágrafo 2. Con el fin de realizar una evaluación periódica, los agentes colocadores de OMAS deberán acreditar al Banco de la República que conservan los indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional queda excluida de la anterior obligación.

Artículo 9.º. Agentes colocadores de OMAS que actúen para posición propia en operaciones de OMAS. Podrán actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas para operaciones de expansión y contracción: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), la Financiera de Desarrollo Nacional S. A., la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), solo podrán actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas en las operaciones de contracción monetaria realizadas a plazos superiores a un día hábil.

Así mismo, las entidades señaladas en el inciso anterior, con excepción de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, podrán actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas en las operaciones de expansión monetaria realizadas mediante la compra definitiva de TES B y de títulos emitidos por el Banco de la República.

Las entidades señaladas en el presente artículo podrán presentar ofertas exclusivamente para posición propia.

Artículo 10.º. Agentes colocadores de OMAS que actúen para posición propia o de terceros en operaciones de OMAS. Las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias podrán actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas de expansión y contracción monetaria para posición propia y a nombre de terceros.

Las sociedades administradoras de fondos y pensiones y cesantías, y las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida solo podrán actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas de contracción monetaria para posición propia y a nombre de los fondos que administran.

Artículo 11.º. Agentes colocadores de OMAS que actúen en operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos. Podrán realizar operaciones RI y ROC de que trata la presente resolución las entidades autorizadas como agentes colocadores de OMAS que se indican a continuación:

- a. Repo intradía:
 - i. Agentes colocadores de OMAS habilitados para realizar operaciones de expansión transitoria;
 - ii. Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías habilitadas para realizar operaciones de contracción;
 - iii. Cámaras de Riesgo Central de Contraparte reguladas por la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las modifiquen o complementen, y
 - iv. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Esta entidad no podrá efectuar la conversión del RI en *overnight*.
- b. Operaciones repo *overnight* por compensación:

Agentes colocadores de OMAS habilitados para operaciones de expansión transitoria que participen en el servicio de compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago.

Parágrafo. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, los agentes colocadores de OMAS autorizados para realizar operaciones de OMAS para posición propia o a nombre de terceros podrán actuar en tales condiciones en las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte solo podrán actuar para posición propia.

Artículo 12°. Pérdida de la calidad y suspensión de los agentes colocadores de OMAS. Los agentes colocadores de OMAS que incumplan los requisitos de mantenimiento establecidos por el Banco de la República en desarrollo de la presente resolución perderán dicha calidad o serán suspendidos para realizar operaciones de OMAS y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, en las condiciones que determine el Banco de la República hasta que acrediten el cumplimiento de tales requisitos.

Si al vencimiento del plazo de suspensión las entidades no han dado cumplimiento a los requisitos, deberán presentar una nueva solicitud para su ingreso como agentes colocadores de OMAS.

CAPÍTULO V ERRORES O INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERACIONES

Artículo 13°. Errores o incumplimientos de las operaciones. Los errores o incumplimientos de las operaciones que realice el Banco de la República con los agentes colocadores de OMAS en desarrollo de la presente resolución, serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a las siguientes reglas:

- a. Errores en la presentación de la oferta. Se entiende por errores en la presentación de la oferta las fallas de procedimiento en los procesos electrónicos o de contingencia, que se registren cuando los agentes colocadores de OMAS realicen operaciones con el Banco de la República.
- b. Incumplimiento de la oferta. Se entiende por incumplimiento de la oferta cuando los agentes colocadores de OMAS no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.
- c. Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). Se entiende por retraso cuando los agentes colocadores de OMAS realicen el pago o transferencia después de la hora de cierre del portal de acceso al Sebra, o al sistema que lo sustituya, pero antes del cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación. Se entiende por incumplimiento cuando los agentes colocadores de OMAS no realicen el pago o transferencia al cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, ordinal iv, de la presente resolución, en los RI que no se convierten a *overnight* se entiende por incumplimiento cuando no se realice la readquisición de los títulos al cierre del portal de acceso al Sebra, o al sistema que lo sustituya del día de vencimiento de la operación.

- d. Incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro. Se entiende por incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro cuando los agentes colocadores de OMAS no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes antes del cierre del portal de acceso a Sebra o al sistema que lo sustituya para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.

Las sanciones pecuniarias para las operaciones de expansión y contracción transitoria y definitiva y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos se señalan a continuación:

Cuadro 1
Operaciones de expansión y contracción transitoria

Caso	Evento	Número de veces ^{1/}	Sanción pecuniaria		
			Tasa de interés	Margen	Días
Error en la presentación de la oferta o postura		1	La de la operación	-	3
		2		100 pb	5
		3 o más		100 pb	10
Incumplimiento de la oferta		1	La de la operación	-	5
		2		100 pb	10
		3 o más		100 pb	15
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	La de la operación	100 pb	3
		2		100 pb	5
		3 o más		100 pb	10
	Incumplimiento	1	La de la operación	100 pb	5
		2		100 pb	10
		3 o más		100 pb	15

pb: puntos básicos.

^{1/} acumuladas en los últimos doce meses.

Cuadro 2
Operaciones de expansión y contracción definitiva

Caso	Número de veces ^{1/}	Sanción pecuniaria		
		Tasa de interés	Margen	días
Incumplimiento operación de contado	1	Ventanilla de expansión transitoria	-	5
	2		100 pb	10
	3 o más		100 pb	15
Incumplimiento de operación a futuro	1	La de la operación	350 pb	El número de días entre la fecha de realización de la subasta y la fecha de cumplimiento.
	2		350 pb	
	3 o más		350 pb	

pb: puntos básicos.

^{1/} acumuladas en los últimos doce meses.

Cuadro 3
Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones repo intradía (RI) y repo *overnight* por compensación (ROC)

Caso	Evento	Sanción pecuniaria			
		Número de veces ^{1/}	Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	La de la operación	100 pb	3
		2	La de la operación	100 pb	5
		3 o más	La de la operación	100 pb	10
	Incumplimiento	1	La de la operación	100 pb	5
		2	La de la operación	100 pb	10
		3 o más	La de la operación	100 pb	15

pb: puntos básicos.

^{1/} acumuladas en los últimos doce meses.

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

Parágrafo 2. Las sanciones pecuniarias se calculan tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de la oferta o del cumplimiento de la operación, según corresponda) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Donde:

SP = Sanción pecuniaria.

VN = Valor nominal de la operación incumplida.

TI = Tasa de interés de acuerdo con los cuadros 1, 2 y 3.

MG = Margen adicional de acuerdo con los cuadros 1, 2 y 3.

ND = Número de días según la cantidad de incumplimientos en los últimos doce meses de acuerdo con los cuadros 1, 2 y 3.

Parágrafo 3. Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo 4. Para las operaciones que realice el Banco de la República a través del Sistema Electrónico de Negociación -SEN- se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.

Parágrafo 5. Cuando los agentes colocadores de OMAS no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria serán suspendidos para realizar operaciones de mercado abierto y de repo intradía. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. Así mismo, se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de 30 días calendario en mora no cumplen con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de agente colocador de OMAS. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

Parágrafo 6. El Banco de la República estará facultado para debitar automáticamente de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los agentes colocadores de OMAS en el Banco de la República los recursos o títulos correspondientes al cumplimiento de las operaciones, así como el monto de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Parágrafo 7. Las sanciones previstas en el Cuadro 1, "Operaciones de expansión y contracción transitoria" del presente artículo para los eventos de: (i) Error en la presentación de la oferta o postura, y (ii) Incumplimiento de la oferta, se aplican a los depósitos de dinero a plazo remunerados.

Parágrafo 8. A la operación resultante de la conversión del RI en *overnight* le serán aplicables las sanciones previstas en el Cuadro 3, "Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones repo intradía -RI- y repo *overnight* por compensación -ROC-", del presente artículo.

CAPÍTULO VI TÍTULOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 14.º. El Banco de la República podrá emitir y colocar títulos de contenido crediticio, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y a las directrices que señale la Junta Directiva.

Conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 964 de 2005, los títulos que emita el Banco de la República se consideran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y autorizada su oferta pública.

Artículo 15.º. Los títulos que emita el Banco de la República tendrán las siguientes características:

DENOMINACIÓN: Moneda legal colombiana.

PLAZO: El que determine el Banco de la República.

INTERÉS: Tasa fija o variable.

EXPEDICIÓN: Desmaterializada en el DCV del Banco de la República.

El Banco de la República mediante reglamentación general señalará las características financieras de los títulos, así como las condiciones para su emisión y colocación, y de liquidez primaria y secundaria.

Artículo 16.º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 2 de 2012 y demás disposiciones que la hayan modificado o adicionado.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

◆ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ◆

Presidente

◆ **Alberto Boada Ortiz** ◆

Secretario

◆ Índice de medidas legislativas y ejecutivas

Encuentre en la dirección electrónica Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co>, el texto completo de las leyes, los derechos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO *Decretos*

| **2426 (noviembre 1)** |

Diario Oficial, núm. 48961, 1 de noviembre de 2013, p. 1.

Por el cual se amplía el monto de emisión de “títulos de Tesorería -TES- clase B” fijado en el Decreto 2709 de 2012, destinados a financiar apropiaciones del presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal del año 2013.

| **2460 (noviembre 7)** |

Diario Oficial, núm. 48967, 7 de octubre de 2013, p. 7.

Por el cual se reglamenta el artículo 555-2 del estatuto tributario.

| **2543 (noviembre 19)** |

Diario Oficial, núm. 48979, 19 de noviembre de 2013, p. 4.

Por el cual se efectúa un ajuste en el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 2013.

| **2620 (noviembre 20)** |

Diario Oficial, núm. 48980, 20 de noviembre de 2013, p. 12.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012.

| **2646 (noviembre 20)** |

Diario Oficial, núm. 48980, 20 de noviembre de 2013, p. 13.

Por el cual se reglamenta la exención del impuesto sobre las ventas para servicios turísticos.

| **2647 (noviembre 20)** |

Diario Oficial, núm. 48980, 20 de noviembre de 2013, p. 14.

Por el cual se amplía el monto de emisión de “títulos de Tesorería (TES) clase B” fijado en el Decreto número 2709 de 2012, ampliado por el Decreto número 2426 de 2013, destinados a financiar apropiaciones del presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal del año 2013.

| 2701 (noviembre 22) |
Diario Oficial, núm. 48982, 22 de noviembre de 2013, p. 15.

Por el cual se reglamenta la Ley 1607 de 2012.

| 2702 (noviembre 22) |
Diario Oficial, núm. 48982, 22 de noviembre de 2013, p. 17.

Por el cual se reglamenta parcialmente el estatuto tributario.

| 2785 (noviembre 29) |
Diario Oficial, núm. 48989, 29 de noviembre de 2013, p. 6.

Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decretos

| 2459 (noviembre 7) |
Diario Oficial, núm. 48967, 7 de noviembre de 2013, p. 47.

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas.

| 2469 (noviembre 7) |
Diario Oficial, núm. 48967, 7 de noviembre de 2013, p. 47.

Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre exportaciones de cuero y pieles en bruto y en estado húmedo en azul (wet-blue).

| 2699 (noviembre 22) |
Diario Oficial, núm. 48982, 22 de noviembre de 2013, p. 24.

Por el cual se desarrollan parcialmente la Ley 7ª de 1991 y la Ley 9ª de 1991 sobre promoción de las exportaciones e inversión extranjera.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Decreto

| 2444 (noviembre 5) |
Diario Oficial, núm. 48967, 7 de noviembre de 2013, p. 44.

Por el cual se reglamentan los artículos 9.º y 17 de la Ley 56 de 1981 y se adoptan otras disposiciones.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decretos

| 2464 (noviembre 7) |

Diario Oficial, núm. 48967, 7 de noviembre de 2013, p. 39.

Por el cual se define el procedimiento para el giro directo de la Unidad de Pago por Capitalización de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo, en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación.

| 2796 (noviembre 29) |

Diario Oficial, núm. 48989, 29 de noviembre de 2013, p. 11.

Por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).



MINISTERIO DE TRABAJO
Decretos

| 2616 (noviembre 20) |

Diario Oficial, núm. 48980, 20 de noviembre de 2013, p. 29.

Por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, se desarrolla el mecanismo financiero y operativo de que trata el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan disposiciones tendientes a lograr la formalización laboral de los trabajadores informales.

| 2727 (noviembre 23) |

Diario Oficial, núm. 48983, 23 de noviembre de 2013, p. 2.

Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

| 2799 (octubre 11) |

Diario Oficial, núm. 48989, 29 de noviembre de 2013, p. 12.

Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 1.º del Decreto número 1389 de 2013.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

| 2786 (noviembre 29) |

Diario Oficial, núm. 48989, 29 de noviembre de 2013, p. 4.

Por el cual se crea la Ventanilla Única para recibir y tramitar las solicitudes de antecedentes judiciales y fiscales que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los

movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, presenten sobre sus posibles candidatos para que puedan avalarlos para cargos y corporaciones de elección popular y las consultas internas de los partidos y movimientos políticos, para la escogencia de sus candidatos para las elecciones ordinarias del año 2014.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto

| 2667 (noviembre 20) |

Diario Oficial, núm. 48980, 20 de noviembre de 2013, p. 57.

Por el cual se modifica el Decreto 753 de 2013.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución externa

| 08 noviembre 29 |

Por la cual se compendian y expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez

de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.